RAD: 2023-00303-00
DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de
Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que se notificó la demanda y no se contestó la misma, por lo que está pendiente del auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.
SIRVASE A PROVEER. Soledad, 16 de abril de 2.024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00303-2023.-

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. contra E.S.E. MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

FACTURA DE VENTA No. 10003, por valor de $ 42.844.322
FACTURA DE VENTA No. 10004, por valor de $ 51.265.066
FACTURA DE VENTA No. 10005, por valor de $ 51.207.758
FACTURA DE VENTA No. 10006, por valor de $ 22.405.041
FACTURA DE VENTA No. 10007, por valor de $ 21.251.762
FACTURA DE VENTA No. 10008, por valor de $ 33.925.727
FACTURA DE VENTA No. 10009, por valor de $ 36.399.390
FACTURA DE VENTA No. 10010, por valor de $ 43.830.392
FACTURA DE VENTA No. 10011, por valor de $ 40.090.538
FACTURA DE VENTA No. 11686, por valor de $ 23.761.137

Para un total de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L ($366.931.133).

INTERESES

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, desde la fecha en que se incumplió con la obligación, hasta que se efectúe el pago,
Intereses que serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. La actuación procesal

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra E.S.E. MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a favor de la por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2.023, notificado por estado No. 101 del 28 de agosto de 2.023, libró mandamiento de pago contra la demandada, que mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2.024 aporto constancia de notificación de fecha 27 de noviembre de 2.023, la cual dejo vencer los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422[1] del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440[2] del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra E.S.E. MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD a favor del CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. en los términos previstos en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, el **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

---

[1] **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**. **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD: 2023-00303-00
DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

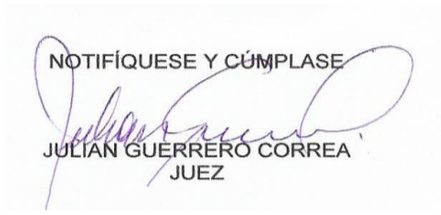

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

M.M.P.